

ACUERDO No. IETAM/CG-25/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN EL EXPEDIENTE TE-RAP-05/2017 Y SUS ACUMULADOS TE-RAP-06/2017 Y TE-RDC-15/2017, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) aprobó el acuerdo IETAM/CG-13/2017, mediante el cual se aprobaron los “Lineamientos para designación de Consejeras y Consejeros que integrarán los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018”.
2. El 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM en sesión extraordinaria declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para elegir a los 43 Ayuntamientos del Estado.
3. El 22 de agosto de 2017, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IETAM, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto escrito por el cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo precitado.
4. En fecha 15 de septiembre de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas emitió sentencia recaída al expediente TE-RAP-05/2017 y sus Acumulados TE-RAP-06/2017 y TE-RDC-15/2017; la cual fue notificada a esta autoridad electoral el día 16 del mismo mes y año, y que en sus puntos resolutivos SEGUNDO y CUARTO estableció:

“SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios expresados para controvertir los Lineamientos y la Convocatoria, específicamente, aquellos relacionados con el tiempo de residencia de cinco años exigida a los

aspirantes a consejeros municipales electorales, así como la prohibición de haber pertenecido al Servicio Profesional Electoral Nacional. En consecuencia, se ordena modificar los acuerdos impugnados.

...

CUARTO. *La autoridad deberá informar en un término de 48 horas a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento dado a la presente resolución respecto al ajuste calendario y publicitación del mismo, apercibiéndose que en caso de no hacerlo, se estará a la aplicación de una medida de apremio contenida en la Ley de Medios”.*

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los Organismos Públicos Locales (en adelante OPL), en los términos que establece la propia norma fundamental.
- II. En virtud de lo que dispone la misma base V, apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 del artículo 41 de la Constitución Federal, en los Estados de la Federación, las elecciones para renovar a los poderes ejecutivo y legislativo, así como Ayuntamientos, estarán a cargo los OPL en los términos de la propia Constitución Federal y de las leyes aplicables; las cuales ejercen, entre otras, las funciones de preparación de la jornada electoral, aquellas no reservadas al INE y las que determinen las leyes.
- III. De conformidad con los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal; 20, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución Local), y 93, 99 y 100 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo e

independiente en sus decisiones, denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en lo sucesivo IETAM).

- IV.** Atendiendo a lo que dispone el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, son autoridad en la materia en los términos previstos en la legislación de la materia.
- V.** Por su parte, el artículo 99 de la Ley General prevé que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los Partidos Políticos con registro nacional o estatal, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- VI.** Los artículos 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones del INE determinan los siguientes rubros: requisitos constitucionales y legales, los criterios mínimos de idoneidad, salvedades, procedimientos de designación, documentación requerida y la convocatoria para la designación de los Consejeros Municipales en las Entidades Federativas, en lo que no contravengan con las legislaciones electorales locales vigentes.
- VII.** El artículo 20, Base III, de la Constitución Local dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley Electoral Local, el cual será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en materia electoral y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

- VIII.** El artículo 91 de la Ley Electoral Local establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y la presente Ley, son los siguientes: el Consejo General y órganos del IETAM y los Consejos Municipales.
- IX.** De acuerdo con lo que dispone el artículo 93 de Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado; que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se integra por ciudadanos y partidos políticos.
- X.** En este orden de ideas, el artículo 99 de la Ley Electoral Local dispone que el IETAM, depositario de la autoridad electoral en el Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.
- XII.** A su vez, el artículo 101, fracción X del mismo ordenamiento establece que corresponde al IETAM ejercer, entre otras funciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el INE.
- XIII.** Asimismo, el artículo 103 del citado ordenamiento dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.
- XIV.** De igual forma, el artículo 110, fracciones V, VII y XXXV de la Ley Electoral Local dispone que el Consejo General tiene, las atribuciones de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IETAM; designar a Consejeros y Secretarios Municipales para la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los referidos Consejos; asumir las funciones de los Consejos Municipales, supletoriamente cuando por causas de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer sus funciones; así como difundir la integración de los Consejos Distritales y Municipales.

XV. De conformidad con el artículo 115 del ordenamiento antes citado, el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM. Entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Organización Electoral.

XVI. El artículo 134 de la referida Ley Electoral Local establece que el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral tiene, entre otras, la atribución de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales.

XVII. Por su parte, y de manera relevante, el artículo 141 de la multicitada Ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM designará a los Consejeros Municipales Electorales para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional; emitiendo para tal efecto una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio IETAM y en el Periódico Oficial del Estado; y que dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.

Además, señala que los Consejeros que integren los Consejos Municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos Consejos en la primer semana del mes de enero siguiente, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del IETAM y en el Periódico Oficial del Estado.

XVIII. El Reglamento Interior del IETAM, en su artículo 22, señala que la Comisión de Organización Electoral tiene, entre otras, las atribuciones de proponer al Consejo General del IETAM el nombramiento de Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y colaborar con el éste para la debida integración y funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales.

XIX. Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al resolver el expediente TE-RAP-05/2017 y sus Acumulados TE-RAP-06/2017 y TE-RDC-15/2017, estimó entre otros los siguientes efectos de la sentencia:

“1. El IETAM deberá convocar a una sesión extraordinaria de su Consejo General dentro de un plazo de 72 horas

contadas a partir de que se le notifique la presente resolución para dar cumplimiento a la presente sentencia.

2. Se deberán modificar los Lineamientos y la Convocatoria, **para el efecto de que señale un plazo de residencia no mayor a tres años para los aspirantes a Consejeros Municipales Electorales y suprima la prohibición de haber pertenecido al Servicio Profesional Electoral Nacional.**

3. Se deberá establecer un período adicional similar al establecido en la Convocatoria para la presentación de solicitudes de aspirantes que, con motivo de las modificaciones ordenadas, reúnan los requisitos para ser considerados aspirantes a consejeros municipales electorales, debiendo habilitar las mismas sedes para inscripción de aspirantes previstas originalmente en la Convocatoria. En consecuencia, **se deberán realizar los ajustes que se consideren necesarios, tanto respecto a las condiciones establecidas en los Lineamientos y Convocatoria, como en las etapas que en estos se contemplan para integrar los consejos municipales electorales, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.**

4. Se deberá dar amplia publicidad de los plazos y lugares de recepción de solicitudes de aspirantes a consejeros municipales electorales en los estrados, redes sociales y página electrónica del IETAM, así como los medios impresos o electrónicos que consideren oportunos y de conformidad con su posibilidad presupuestal”

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, este Consejo General del IETAM suprime de la convocatoria para integrar los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, **los requisitos de contar con una residencia efectiva en el municipio**

de que se trate de por lo menos cinco años anteriores a su designación y no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la Entidad y ajusta las etapas y los plazos para su desarrollo contenidos en ésta, a efecto de dar congruencia al procedimiento.

En ese tenor, se establece que el requisito relativo a contar con residencia efectiva en el municipio de que se trate será de por lo menos tres años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.

Por lo que hace a las etapas del procedimiento serán las siguientes: inscripción de los candidatos; conformación y envío de los expedientes al Órgano Superior de Dirección; revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección; elaboración y observación de las listas de propuestas; valoración curricular y entrevista presencial; y la integración y aprobación de las propuestas definitivas.

- XX.** Por último, es menester señalar que la modificación a la convocatoria aludida, resulta aplicable a todos los aspirantes a integrar cada uno de los Consejo Municipales Electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Este Consejo General del IETAM en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-05/2017 y sus Acumulados TE-RAP-06/2017 y TE-RDC-15/2017; y con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, base V y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; artículos 4, 5, 98, 99 y 104 de la Ley General, artículo 20 de la Constitución Local; artículos 4, 5, 98, 99, 100, 103, 110, 141 y 173, de la Ley Electoral Local y 22, fracción IV del Reglamento Interior del IETAM, así como también del artículo 19, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se suprimen de la convocatoria para integrar los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, los requisitos de contar con una residencia efectiva en el municipio de que se trate de por lo menos cinco años anteriores a su designación y no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la Entidad.

SEGUNDO. Se modifican los plazos contemplados en la convocatoria para integrar los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, la cual se adjunta al presente acuerdo como parte integrante del mismo.

TERCERO. Se aprueba incorporar en la convocatoria para integrar los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, el requisito de contar con una residencia efectiva en el municipio de que se trate de por lo menos tres años anteriores a su designación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que, una vez que quede firme el presente acuerdo, se realicen los ajustes conducentes a las fechas previstas en el Calendario Electoral del Proceso Electoral 2017-2018

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique de manera inmediata el presente acuerdo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, para su debido conocimiento, y a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, por conducto de sus representantes, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

OCTAVO. Publíquese la convocatoria en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y la página oficial de Internet del Instituto, y désele amplia difusión en redes sociales y en medios electrónicos.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 14, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSULTA